



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y VII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 20

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para contratar y ejercer créditos hasta por la cantidad de \$400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Asimismo, se autoriza que dicha suma sea incrementada con los intereses, comisiones y demás accesorios legales derivados de la contratación del financiamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Los créditos a que se refiere el Artículo anterior, se destinarán a cubrir inversiones productivas incluidas en el programa anual de inversión del Estado.

ARTICULO TERCERO.- La adjudicación y ejecución de las obras o servicios, objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización, se sujetarán a la normatividad aplicable, así como a lo que se estipule en el o los correspondientes contratos de crédito.

ARTICULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven del contrato de apertura de crédito, será pagado por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la Institución Acreditante en los plazos y condiciones que se convengan en el o los contratos que al efecto se celebren.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO QUINTO.- Se faculta al Gobierno del Estado de Tamaulipas para que, como fuente de pago del crédito contratado, afecte a favor de la Institución Acreditante, el producto de la recaudación derivada de los derechos de cooperación, que en su caso, se establezcan a cargo de los beneficiarios de las obras o servicios públicos objeto de la inversión del crédito. En caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que al efecto se establezcan, y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de las citadas obras o servicios públicos financiados.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito o créditos autorizados, afecte en y a favor de la Institución Acreditante las participaciones presentes y futuras que por ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores; garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El trámite de inscripción de las garantías a que se refiere esta autorización, podrá ser efectuado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO SEPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte todas las bases, condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos y convenios relativos a la operación a que se refiere el presente Decreto y para que comparezca a la firma de los mismos por conducto de sus representantes legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 29 de marzo de 1999.
DIPUTADO PRESIDENTE**

LIC. RICARDO ESPINOSA VALERIO.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.

ING. JESUS APOLINAR MARTINEZ PUEBLA.